



En defecto de las personas relacionadas por la ley como beneficiarias de la póliza de seguro de vida de un empleado, el derecho radica en el tomador de ella.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María E. Silgado de Alburquerque y la Beneficencia de Lima en la causa que siguen con las Empresas Eléctricas Asociadas, sobre designación de beneficiario. —
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las Empresas Eléctricas Asociadas tomaron una póliza de seguro de vida del ingeniero don Enrique Silgado que estuvo a su servicio, en cumplimiento de la Ley No. 4916 por Lp. 1,600, que se abonarían a la muerte del asegurado a las personas indicadas en el art. 3° de esa ley, o, en su defecto, a las mismas empresas.

Silgado falleció sin dejar ninguno de los parientes designados en la póliza ni otros con derecho a sucederle

por lo que la Beneficencia Pública de Lima ha sido declarada su heredera universal.

El importe de la póliza ha sido pagado de acuerdo con la resolución suprema de 7 de abril de 1931 a la Junta Administradora del fondo de empleados de aquellas empresas a cuyo fondo aportan el 5 % de la suma total de los sueldos que pagan.

Siendo esto así, o sea estando designada en la misma póliza la persona o entidad moral a quien correspondía cobrarla en defecto de las señaladas en la ley antes mencionada, su valor no ha entrado en la masa testamentaria de Silgado conforme a lo dispuesto en el art. 419 del C. de C., según el que, las cantidades que el asegurador debe entregar a la persona asegurada serán propiedad de ésta aún contra la reclamación de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida que desestima la demanda de doña María Silgado de Albuquerque que ha denunciado la existencia del seguro a favor de la Beneficencia y las pretensiones de esta misma sociedad que ha interpuesto recurso de nulidad a fs. 87 adhiriéndose al del apoderado de la denunciante.

Lima, 4 de junio de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de enero de 1935.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que en caso de fallecimiento del dependiente o empleado en cuyo favor se toma la póliza de seguro de vida, sólo tienen derecho a ésta las personas enumeradas en el párrafo segundo del art. 3° de la ley No. 4916, entre las cuales no se hallan los herederos testamentarios o legales del empleado, porque la póliza no forma parte de la masa hereditaria: que en defecto de todas las personas relacionadas por dicha ley como únicas beneficiarias, el derecho radica en el tomador de la póliza, como el Fisco hace suyo el montepío que caduca por falta de los llamados por la ley a su goce; y que este derecho nace de la naturaleza del seguro y no de la designación hecha supletoria e indebidamente en la póliza de fs. 21: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 83, su fecha 29 de setiembre de 1933, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 42, su fecha 24 de noviembre de 1932, que declara infundada la demanda interpuesta a fs. 9 por el apoderado de doña María Edicta Silgado de Alburquerque; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Elías. — Campos. — Villa García.

CONSIDERANDO: que el art. 3° de la ley No. 4916 dá derecho a todo empleado de comercio que lu-

biere prestado cuatro años de servicios ininterrumpidos a una póliza de seguro de vida cuyo valor está obligado a abonar el respectivo patrón, así como las primas correspondientes: que en la segunda parte de dicha disposición legal se establece, que “en caso de fallecimiento del dependiente o empleado sólo tendrán derecho a la póliza sus descendientes y cónyugue y, a falta de estos, sus ascendientes, hermanas solteras y hermanos menores de dieciocho años”; que, en tal virtud, las Empresas Eléctricas Asociadas no han podido legalmente constituirse en beneficiarias de la póliza de seguro de vida que tomaron para su empleado, el ingeniero don Enrique Silgado: que habiendo fallecido éste sin que le sobrevivieran las personas designadas en el citado art. 3º de la ley No. 4916, deben aplicarse las leyes comunes sobre herencia y entrar el valor de la póliza a la masa hereditaria dejada por don Enrique Silgado; y que por no existir parientes con derecho a herencia, corresponde ésta a la Beneficencia Pública de Lima: mi voto es por la nulidad de la sentencia de vista y porque reformándola, y revocándose la de primera instancia, se declare fundada la demanda y que es la Beneficencia Pública de Lima, en su carácter de heredera de don Enrique Silgado, a quien corresponde percibir el importe de la póliza de seguro de vida, sujeta a materia.

Arenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1488.—Año 1933.